



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE *****

ACTOR *****

AUTORIDAD DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE SAN PEDRO
DE LAS COLONIAS DE
COAHUILA DE ZARAGOZA Y
OTRO

MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS
FLORES

SECRETARIO JOSÉ CARLOS MOLANO
NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SENTENCIA
No. 006/2018**

La Tercer Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ***** en contra del **DESPIDO INJUSTIFICADO** de fecha uno (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por el **Director de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias de Coahuila de Zaragoza**; toda vez que ha sobrevenido la actualización de causa de sobreseimiento por el **DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE**.

GLOSARIO

Actor o promovente *****

Acto o resolución impugnada (o), recurrida, Despido Injustificado

| | |
|--|--|
| Autoridad / Demandada | Director de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza y otro |
| Acto impugnado | Despido injustificado |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado Coahuila de Zaragoza |
| Ley del Procedimiento o ley de la materia | Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Sala Unitaria/ Órgano Jurisdiccional | Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza |
| Tribunal | Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza |

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que el actor realizó en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º. ACTO IMPUGNADO: *DESPIDO INJUSTIFICADO* El actor señala un despido injustificado por parte del **Director de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en fecha uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

2º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. En fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018), se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio No. ***** de fecha catorce (14) de febrero del año en curso, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila y de la Sala Superior, ***** , con el cual remite a este Tribunal el escrito de demanda de ***** , en virtud

de declararse incompetente para el conocimiento del asunto de mérito.

El veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) la Magistrada Presidenta del Tribunal determinó mediante acuerdo, la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica ***** , y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

3°. AUTO DE ADMISIÓN. En auto de fecha **cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)** se **ADMITE** la demanda, y se ordenó **EMPLAZAR** a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

4°. DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA. En fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), se dicta acuerdo en el cual se difiere la audiencia de desahogo de pruebas en virtud de que aún no se había concluido el término para que la autoridad demandada rindiera su contestación.

5°. DESISTIMIENTO DE ACCION y SU RATIFICACIÓN. Mediante escrito recibido el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el demandante ***** , presenta por escrito **SU DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA y ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, solicitando la devolución de las documentales anexadas y en forma presencial en el recinto oficial de este Tribunal el actor ratificó su desistimiento de demanda y acción ante la fe pública de la actuario adscrita a este órgano jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta

Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

Previamente al estudio del caso, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hagan valer las partes o las que de oficio se adviertan, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y la técnica procesal jurídica que consigna la jurisprudencia número 940, del epígrafe, "IMPROCEDENCIA", consultable en la página 1538, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años 1917 – 1988, que dice:

“Sea que las partes, lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Por lo que en esa tesitura éste órgano jurisdiccional se avoca en principio a su análisis.

En efecto en el presente juicio contencioso administrativo se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, que establece:

“Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: I. Por el desistimiento del demandante;(...)”

Ajuicio de esta Sala Unitaria **se encuentra actualizada en la especie la causal de sobreseimiento**, antes mencionada debido al **desistimiento** de la demanda y acción presentado ante este órgano jurisdiccional por escrito de la parte demandante en fecha treinta (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) **y su ratificación ante la fe pública en forma presencial de la actuario de este órgano jurisdiccional en la misma fecha de su presentación (08) de mayo del año en curso**. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 55, 78 y 80 fracción I de la Ley del Procedimiento.

En efecto, se establece una causa expresa para la procedencia del **sobreseimiento** del juicio cuando el demandante, quien dio inicio al ejercicio del juicio contencioso administrativo se desiste de la demanda, renunciando a su derecho de continuar con el procedimiento ya iniciado, por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda como significa el de la acción que dio origen a un juicio, lo que además trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio y que a su vez procede cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo como sucede en el presente caso.

El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Desistida la acción y aceptada la circunstancia de abandonar los medios de obtener determinados efectos jurídicos para el momento en que deba pronunciarse la sentencia, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el juicio.

Así mismo, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Carnelutti en su definición de litigio, siendo ésta, *“el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente caracterizado por una pretensión resistida.”*

Así, cuando se desiste la demanda la instancia se desvanece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación del proceso. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento, siempre que tal situación del desistimiento.

En autos, se encuentra la documental que reproduce el desistimiento del demandante de fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con el cual señala **que se desiste de la demanda y de la acción.**

En consecuencia, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos,

se estima actualizada en la especie la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento; consistente en que **EL DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.**

En efecto, el desistimiento de la demanda o acción, es el retiro personal y unilateral de un acto por un motivo superveniente o que se desconocía al momento de iniciar la acción.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de ejecutoria que a continuación se transcribe e identifica:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, **cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio;** ello con independencia de que se exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional. *Contradicción de tesis 155/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil.—20 de abril de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 65/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 161, Primera Sala, tesis 1a./J. 65/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 146. No. 1012916. 317. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 320*

Del análisis integral de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en autos corre agregada la documental de fecha **ocho (08) de**

mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual ***** , se desiste expresamente de la demanda y acción intentada; y vinculado a dicho escrito **con su ratificación ante la presencia actuaria de este órgano jurisdiccional en la misma fecha de su presentación ocho (08) de mayo del año en curso**, se le tiene al demandante, por desistiéndose de su escrito de demanda.

En consecuencia, si se desiste de la demanda, se considera que el juicio de mérito ha quedado sin materia y sin Litis. Por estas razones se debe sobreseer, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracción I de la ley del procedimiento.

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, ~~-oposición de intereses-~~ **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser así las cosas, **cuando se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, deviene carente de objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo. Mediante una resolución de sobreseimiento, cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda.

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia derivado del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDANTE.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento, pues, jurídicamente resulta procesalmente innecesario continuar con la tramitación del juicio, **al quedar éste sin Litis y materia, por haberse DESISTIDO DE LA DEMANDA LA PARTE ACTORA.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de Acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza